

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso informando que el proceso se encuentra suspendido hasta el día 30 de junio de 2024 en virtud al acta de conciliación llevada a cabo el día 16 de agosto de 2023, así mismo, obra en el plenario solicitud del apoderado demandante de requerir a la demandada para que informe motivo por el cual ah incumplido acuerdo celebrado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.594

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO
DEMANDADO: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00

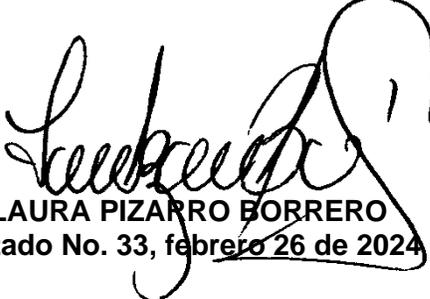
De la revisión efectuada al presente expediente, y al portal web transaccional del banco agrario se observa que no existe consignación a la cuenta del despacho No. 760012041011 del Banco Agrario, en el mes de diciembre de 2023 por la suma de \$3.000.000 acordados para que sean pagados a la demandante una vez sean puestos a disposición de este juzgado, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de requerir a la demandada, a efectos de que informe el motivo por el cual incumplió con el acuerdo celebrado de conciliación, como quiera que no ha consignado la suma de dinero que se comprometió en el mes de diciembre a órdenes del juzgado, situación que vulnera en todo el acuerdo pactado y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandada Luz Gloria Castañeda Gómez, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del cumplimiento del acuerdo celebrado en conciliación del pasado día 16 de agosto de 2023, y en especial sobre el motivo de incumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado, más precisamente respecto de la consignación de la suma de dinero del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 585

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA
DEMANDADO: RODRIGO VIVAS MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00609-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida **CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA.**, presento demanda ejecutiva en contra de **RODRIGO VIVAS MORENO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2376 del 14 de agosto de 2023.

Por solicitud de la parte actora, se admitió reforma de demanda mediante auto del 6 de febrero de 2024, cuya reforma comprendía presidir del demandado **DIEGO FERNANDO VIVAS MEJÍA**, por lo que se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

El demandado **RODRIGO VIVAS MORENO** se notificó personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección carrera 81 # 36 – 67 de la ciudad de Medellín -Antioquia, notificación que tuvo lugar el día 28 de noviembre del 2023, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS M/TE (\$100.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **RODRIGO VIVAS MORENO**, y a favor de **CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO MIL PESOS M/TE (\$100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 23 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$100.000
Gastos de notificación	\$45.400
Total, Costas	\$145.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 589

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA
DEMANDADO: RODRIGO VIVAS MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00609-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 613

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
DEMANDADO: ALEXANDER JIMENEZ ROMAN Y JAIRO JIMENEZ AMADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01143-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo JAIRO JIMENEZ AMADO de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

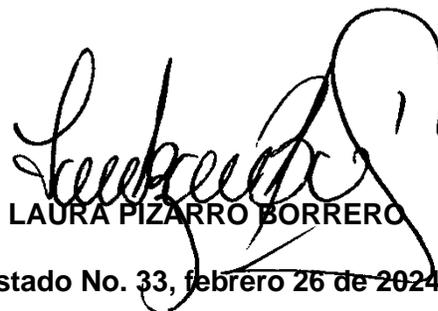
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte JAIRO JIMENEZ AMADO, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 623

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01171-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3865 del 14 de diciembre de 2023.

El demandad@ **ANDRÉS MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 08 de febrero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, *el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$152.700.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ANDRÉS MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

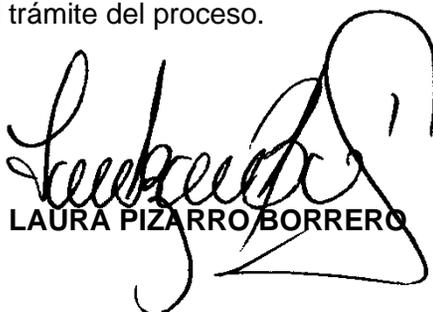
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$152.700.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 23 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$152.700
Total, Costas	\$152.700

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 624

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01171-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 21 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 593

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: POLLOS EL BUCANERO S.A.
DEMANDADO: CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01196-00

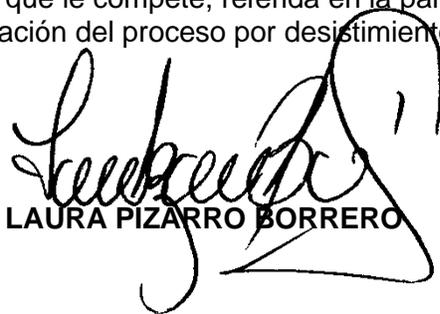
Del estudio del expediente encuentra el despacho que se allego por parte del apoderado de de la parte actora memorial informando correo electrónico de la demanda karitorres.09.11@gmail.com, acreditando como fuente de información el certificado de matrícula mercantil de persona natural de **CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA**.

Adicionalmente se agregó al expediente comunicación dirigida a la parte demanda la cual se remitió con copia a la dirección del despacho, escrito que no puede ser tomado como prueba de notificación por cuanto en este no se logra constatar que el iniciador acuse recibido; así las cosas, encuentra el despacho que la parte actora debe agotar los tramites de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.621
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00098-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibídem*; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA TORRES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setecientos dos mil pesos (\$702.000) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 55761 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 3 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que el demandante allego subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 626
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: MARTIN ALBERTO CERON SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00099-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No. 223 del 09 de febrero del 2024, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la enmienda del numeral 5, pues no se acreditó que el poder conferido fue concedido por mensaje de datos y enviado desde la dirección del correo electrónico de notificación judicial inscrito en el registro mercantil de SUMMIT ACADEMY S.A.S., pues del certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación se observa como dirección de notificación electrónica de la parte demandante el correo subgerencia@mysummitacademy.com, mientras que el poder aquí conferido se otorgó desde la dirección de correo electrónico subgerencia@learningsystem.com.co, la cual difiere de la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, contrariando los menesteres exigidos en el inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

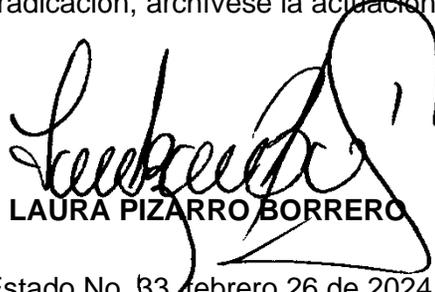
De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma
- 2.) Previa cancelación de su radicación, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33 febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.525

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA.
DEMANDADO: CAROLINA DUARTE LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00102-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **CAROLINA DUARTE LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma DOS MILLONES DE PESOS MTE (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en pagaré 1376, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho

lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante, en el término de rigor. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELIODORO HOLGUIN RUEDA.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00105-00

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de HELIODORO HOLGUIN RUEDA, las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$30.240.000) M/cte. por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No.001, presentado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 06 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 637

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO: CERAFINA MOSQUERA VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00107-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.586
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE SANTACRUZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00112-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de MIGUEL ENRIQUE SANTACRUZ GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 88.447.364 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.1143857455.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
3. Por la suma de \$ 5.813.301 M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2023 al 17 de enero de 2024.
4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

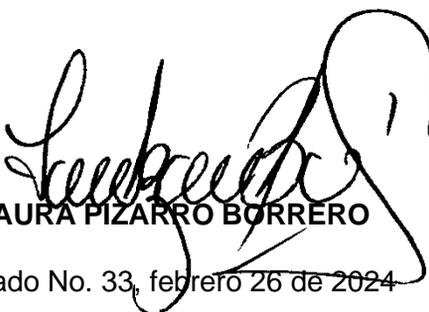
6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso

de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Reconocer personería al abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el termino de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.632
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS
DEMANDADO: DIANA MARCELA VALENCIA PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00119-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento en original que detenta la parte demandante, en contra de DIANA MARCELA VALENCIA PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS, las siguientes sumas de dinero:

1.

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2023	1	MARZO	31/03/2023	ORDINARIA	\$ 66.745
	2	ABRIL	30/04/2023	ORDINARIA	\$ 225.700
	3	MAYO	31/05/2023	ORDINARIA	\$ 225.700
	4	JUNIO	30/06/2023	ORDINARIA	\$ 225.700
	5	JULIO	31/07/2023	ORDINARIA	\$ 225.700
	6	AGOSTO	31/08/2023	ORDINARIA	\$ 225.700
	7	SEPTIEMBRE	30/09/2023	ORDINARIA	\$ 225.700
	8	OCTUBRE	31/10/2023	ORDINARIA	\$ 225.700
	9	NOVIEMBRE	30/11/2023	ORDINARIA	\$ 225.700
	10	DICIEMBRE	31/12/2023	ORDINARIA	\$ 225.700

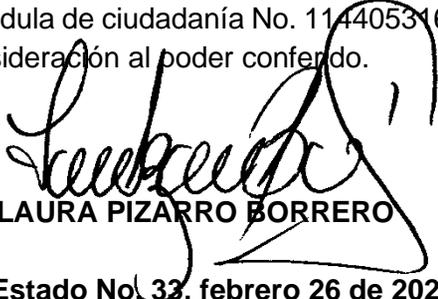
- Librar orden de pago por los intereses moratorios de las **cuotas ordinarias** de administración solicitadas desde el mes de JULIO de 2023 a DICIEMBRE de 2023 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad (ver tabla, columna 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Librar orden de pago por las cuotas de administración e intereses que en lo sucesivo se causen, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
7. Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144053160 y la tarjeta de abogado (a) No. 302409, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 595
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 41 DE LA URBANIZACIÓN LLANOS DE LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: NORBERTO DUQUE MARTINEZ
ARELIS LUCIA GIL DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112024-00122-00

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, se advierte que el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, esto, por cuanto, el valor descritos en las pretensiones 1 y 2 difiere del expresado en el certificado de deuda, por ende si librara orden de pago conforme a la literalidad del título base de ejecución.

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **NORBERTO DUQUE MARTINEZ y ARELIS LUCIA GIL DUQUE**, con base en el documento que en original detenta la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 41 DE LA URBANIZACIÓN LLANOS DE LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las sumas adeudadas según certificado de obligaciones allegado:

AÑO	CUOTAS DE ADMINISTRACION	TIPO DE SALGO	MONTO
2023	Mayo	Cuota de administración Ordinaria	\$12.069
	Junio	Cuota de administración Ordinaria	\$568.500
	Julio	Cuota de administración Ordinaria	\$568.500
	Agosto	Cuota de administración Ordinaria	\$568.500
	Septiembre	Cuota de administración Ordinaria	\$568.500
	Octubre	Cuota de administración Ordinaria	\$568.500
	Noviembre	Cuota de administración Ordinaria	\$568.500
	Diciembre	Cuota de administración Ordinaria	\$568.500
2024	Enero	Cuota de administración Ordinaria	\$568.500

2.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

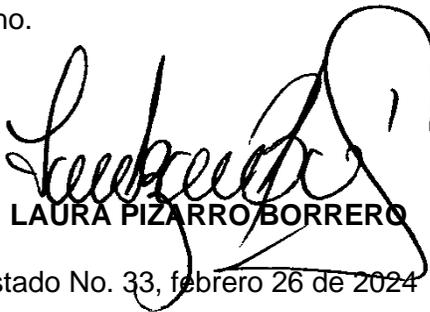
4.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00 pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 33, febrero 26 de 2024